

SEÑORES
JUECES DEL CIRCUITO
NEIVA
E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JEMBERSON BEDOYA TIQUE
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

JEMBERSON BEDOYA TIQUE, identificado con la cedula de ciudadanía [REDACTED] [REDACTED] respetuosamente presento ACCIÓN DE TUTELA, de acuerdo al artículo 86 Constitucional, contra LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que previos los trámites legales, sean concedidas las pretensiones incoadas en esta demanda, solicitando como **MEDIDA PROVISIONAL LA SUSPENSIÓN DEL CONCURSO DE MÉRITO 2149 DE 2021 PARA PROVEER LAS VACANTES DEFINITIVAS - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, toda vez que de continuar con el proceso de selección se me produce un perjuicio irremediable en mi derecho al debido proceso, a la igualdad y al trabajo, aunado a ello, la presente acción de tutela cumple con los principios de **Subsidiariedad, esto es, que a pesar de existir** otros medios ordinarios para efectuar dichas reclamaciones, se tornarían dispendiosos y la demora en su resolución podrían hacer inoqua la orden judicial impartida por un Juez Constitucional, ante la imperiosa necesidad de brindar una solución inmediata y para garantizar la protección del principio de carrera contenido en el artículo 125 Superior y de **Inmediatez**, toda vez que la respuesta del recurso interpuesto por el suscrito se recibió el 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

HECHOS

1. Mediante el acuerdo de convocatoria de los procesos de selección No. 2149 DE 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil, convoco concurso de mérito para proveer las vacantes definitivas en INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR . En el mismo se estableció la estructura del proceso esto es, 1.Convocatoria. 2. Inscripciones. 3. Aplicación de prueba de conocimientos funcionales y comportamentales. 4. Publicación de los resultados de la prueba de conocimientos funcionales y comportamentales y atención a reclamaciones. 5. Aplicación de la prueba de valoración de antecedentes: publicación y reclamaciones. 7. Publicación de resultados consolidados y aclaraciones. 8. Conformación, adopción y publicación de las listas de elegibles. 9. Nombramiento en periodo de prueba. 10. Evaluación del periodo de prueba.
2. Me inscribí para el cargo de profesional nivel 8, identificado en la convocatoria con código No OPEC 168344, presentando el día (17) de julio las pruebas de conocimientos y psicotécnica, obteniendo en la prueba de competencias Funcionales un puntaje de 75 y en la prueba comportamental 81.48 , siendo de esta manera admitido para continuar con el proceso de selección y ocupando la posición 4 de merito.
3. El día 28 de octubre de 2022, fueron publicados los resultados de valoración de antecedentes, observando serias inconsistencias en la valoración de los antecedentes, experiencia y formación informal.

Siguiendo con el conducto regular interpose reclamación a los resultados (ANEXO 1) exponiendo argumentos y tomando como fundamento el ACUERDO No. CNSC-20212020020816 DE 2021 y su ANEXO TECNICO

EXPERIENCIA	DURACION	TIEMPO	CONSERVACION	SUSTENTO
COLEGIO SANTA CLARA DE HUNGRIA	10/06/2017-10/11/2017	5 MESES	NO VALIDADO	ANEXO ACUERDO No. CNSC-20212020020816 DE 2021, ITEM 3.2 SUB INDICE E)
EXPERIENCIA COMUNITARIA BARRIO SAN MARTIN	20/08/2015-30/03/2016	7 MESES	NO VALIDADO	ERROR AL VALIDAR
COLEGIO SANTA CLARA DE HUNGRIA	1/02/2018-07/06/2018	4 MESES	NO VALIDADO	OMISIÓN DE REVISIÓN DE SEGUNDA HOJA DE CERTIFICADO EXPERIENCIA.
ALBERGUE INFANTIL " MERCEDES PERDOMO DE LIEVANO"	2015/06/10 y 2016/05/03	10 MESES	NO VALIDADO	ANEXO ACUERDO No. CNSC-20212020020816 DE 2021, item 3.1.1., inciso l)
I.E NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN	14/03/2020-22/05/2020	2 MESES	VALIDADO	
COLEGIO SANTA CLARA DE HUNGRIA	2017/11/10-2017/11/30	1 MES	VALIDADO	
TOTAL	N/A	29 MESES	N/A	N/A

4. El día 31 de octubre de 2022 presenté la reclamación por considerar vulnerados mis derechos, de la cual obtuve los resultados el día 15 de diciembre del avante año. A pesar de obtener una respuesta favorable en algunas de las reclamaciones considero que continúa existiendo vulneración de mis derechos en dos casos puntuales:

- a. No valoración de la experiencia adquirida en el colegio Santa Clara de Hungría durante el periodo comprendido 01/02/2018-07/06/2018. En la reclamación solicito que se valore pues la certificación fue anexada al momento de la inscripción. Sin embargo al valorarlo solo tuvieron en cuenta la primera página de la certificación omitiendo la certificación existente en la segunda página.

Aunado a lo anterior, en la valoración de la experiencia del COLEGIO SANTA CLARA DE HUNGRIA solo se valoró el tiempo comprendido entre 2017-11-10 2017-11-30 sin percatarse que en el segundo folio del certificado laboral adjunto se evidencia la experiencia adquirida desde el 1/02/2018 al 7/06/2018.(ADJUNTO PANTALLAZO DE LA EXPERIENCIA, A PESAR DE QUE PUEDE SER REVISADO EN LA PAGINA DOS DEL PDF DE LA EXPERIENCIA DEL COLEGIO SANTA CLARA DE HUNGRIA ANEXADO AL MOMENTO DE INSCRIPCIÓN)



COLEGIO SANTA CLARA DE HUNGRIA

Licencia de Funcionamiento 0175 de 2005 S. M. E. C. de Neiva
Código DANE 341001004265
Código ICFES 092023
NIT 36165547-6
"ICFES SUPERIOR"

El colegio **SANTA CLARA DE HUNGRIA** la ciudad de Neiva-Huila, de carácter privado y de Educación Formal, aprobado en los niveles de Educación Pre-escolar, Educación Básica Ciclos Primaria y Secundaria y Educación Media Académica, según Resolución 0175 del 30 de agosto de 2005, emanada de la Secretaria Municipal de Educación.

La suscrita Rectora del Colegio **SANTA CLARA DE HUNGRIA** de la ciudad de Neiva, en uso de sus atribuciones legales que le confiere la Ley.



CERTIFICA

CERT 2020 - 1221121

Que **JEMBERSON BEDOYA TIQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.075.293.533 expedida en Neiva - Huila, laboró en esta institución educativa como docente de tiempo completo, bajo contrato laboral a término definido desde 1 de febrero al 7 de junio de 2018.

El titular durante el año lectivo de 2018 desarrollo las actividades académicas de las asignaturas de Competencia Numérica, Geometría, Estadística y Física para los grados de educación media, y la asignatura de Dibujo Técnico para los grados octavo, noveno, decimo y once

La presente se expide a solicitud verbal del interesado para efecto de demostrar la vinculación laboral.

Dado en la ciudad de Neiva, a los 21 días del mes de enero de 2020.

Firma Digital - Ley 527 de 1999

CLAUDIA E. FAJARDO M.
C.C 36.165.547 de Neiva
Rectora


Firma Digital - Ley 527 de 1999

Por Decreto No. 2150 de diciembre 5/85 no requiere sellos ni autenticación. Solo es válido si en fotocopia aparece visible Logo Institucional y el Numero del Certificado
Carrera 46 No. 8-70 Tel. 8 77 31 29 Fax. 8 77 80 08 e-mail: colsanclahu@gmail.com Neiva - Huila

En la respuesta a la reclamación se menciona la solicitud realizada pero no argumentan ni mencionan por qué no se tiene en cuenta en la valoración de antecedentes, adjunto respuesta a reclamación (ANEXO 2). Razón por la cual se están omitiendo 4 meses de experiencia relacionada.

b. No valoración de la experiencia adquirida en la junta de acción comunal del barrio san Martin. Se hizo la siguiente reclamación

3. Por otro lado en lo relacionado a la experiencia adquirida en la JAC del barrio San Martin es posible observar que a pesar que en la observación realizada se menciona que debe ser validado, al final no fue tenido en cuenta a la hora de la sumatoria de la experiencia.(adjunto evidencia). A pesar que cumple con todo los requisitos para hacerlo.

JAC BARRIO SAN MARTIN	TRABAJO COMUNITARIO	2015-08-20	2016-03-30	No válido	El documento aportado es válido para asignación de puntaje, sin embargo, se modifican los extremos temporales para contabilizar el tiempo efectivamente laborado, toda vez que, la certificación indica que trabajó 8 horas semanales.	
-----------------------	---------------------	------------	------------	-----------	--	---

Razón por la cual se esta omitiendo la experiencia adquirida entre el 20/08/2015-30/03/2016 decir **7 meses** de experiencia relacionada.


Como se logra evidenciar en la observación realizada se menciona que debe ser valorada estipulando el periodo de tiempo que va ser tenido en cuenta, pero finalmente no se añadió a la experiencia general.

En la respuesta a la reclamación se menciona que:

Por otro lado, revisado nuevamente el documento aportado se observa que usted allegó la certificación laboral expedida por JAC BARRIO SAN MARTIN, la cual indica que se desempeñó en el cargo de TRABAJO COMUNITARIO, es pertinente aclarar que, el mismo no resulta válido para generar puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes toda vez que, es anterior a la terminación y aprobación de materias.

Cabe aclarar que la razón por la cual no se validó el folio varió, en tanto en la publicación preliminar de resultados de la prueba en mención se le había indicado que "(...) El documento aportado es válido para asignación de puntaje, sin embargo, se modifican los extremos temporales para contabilizar el tiempo efectivamente laborado, toda vez que, la certificación indica que trabajó 8 horas semanales(...)" no obstante, con ocasión de la Fase de Reclamaciones, se procede a enmendar la falencia, indicándole la razón puntual por la que dicho documento no es objeto de asignación de puntaje. En consecuencia, no procede la recalificación del documento señalado en la prueba de Valoración de Antecedentes, manteniendo la calificación inicialmente otorgada.

Sin embargo, al ingresar a los resultados actualizados no se argumenta el motivo por el cual no se tiene en cuenta la experiencia adquirida, por el contrario, se manifiesta que es válido para la asignación de puntaje. Lo cual es cierto ya que cumple con los requisitos para ser tomada en cuenta, como se puede observar en el ítem **3.1.2.2. del anexo técnico de la convocatoria.**

JAC BARRIO SAN MARTIN	TRABAJO COMUNITARIO	2015-08-20	2016-03-30	No válido	El documento aportado es válido para asignación de puntaje, sin embargo, se modifican los extremos temporales para contabilizar el tiempo efectivamente laborado, toda vez que, la certificación indica que trabajó 8 horas semanales.	
-----------------------	---------------------	------------	------------	-----------	--	---

De a) y b) se evidencia que se están vulnerando mis derechos pues a pesar de cumplir con los requisitos para ser valorada mi experiencia en los casos puntuales expuestos se sigue incurriendo en la no valoración de los mismos. Poniéndome en situación de desventaja con los otros aspirantes de la mencionada convocatoria.

PRETENSIONES

1. Se amparen los derechos fundamentales debido proceso, la igualdad y el trabajo.
2. Como consecuencia de lo anterior se ordene a las entidades accionadas, calificar dentro de la valoración de antecedentes, la experiencia obtenida en los casos expuestos y en consecuencia se ajuste el puntaje de la prueba de análisis de antecedentes.

FUNDAMENTO DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

- Artículo 86 y 29 de la Constitución política de Colombia.

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos

El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, como ocurre en el caso en concreto.

Es así, que tiene carácter subsidiario la acción de tutela, imponiéndole al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

En este sentido, la Honorable Corte Constitucional ha señalado “que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral”.

De igual manera dicha corporación, ha sostenido “que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes, y en consecuencia la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: *“en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”*.

En consecuencia, *los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.*

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad.

Por lo tanto, la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de mi derecho fundamental, en calidad de aspirante en el proceso de selección de Directivos Docentes y Docentes en zonas rurales afectadas por el conflicto, resultando vulnerados mis derechos fundamentales.

4. La igualdad, la equidad y el debido proceso como fundamentos del sistema de carrera administrativa.

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración.

La manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.

Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público, siendo contrario a ello, toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso

La Sala Plena de este Tribunal, en sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera[15]. En dicha oportunidad esta Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, le corresponde a la Comisión Nacional del estado Civil, la verificación de los documentos allegados, a través de la aplicación por ellos diseñadas, en la cual permite ampliar y minimizar con los documentos subidos al sistema por el aspirante. Así las cosas, cuando no se realiza la verificación en debida forma de los documentos allegados, se desconoce los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo de los aspirantes.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento, no haber radicado tutela con los mismos hechos y pretensiones.

PRUEBAS

1. Cedula de ciudadanía
2. Documentos cargados en la página del SIMO <https://simo.cnsc.gov.co/> Usuario: jemberson, Contraseña: jember951024.
 - 2.1 Cédula de Ciudadanía (1 folio).
 - 2.2 Constancia de Inscripción (2 folio).
 - 2.3 Certificado de experiencia laboral expedida por el Colegio Santa Clara de Hungría(2 folio).
 - 2.4 Certificado de experiencia comunitaria expedida por la presidenta de la junta de acción comunal del barrio san Martin de Neiva. (1 folio).
3. Reclamación realizada a valoración de antecedentes
4. Respuesta reclamación realizada a valoración de antecedentes
5. ACUERDO No. CNSC-20212020020816 DE 2021 y su ANEXO TECNICO
6. Como prueba oficiosa señor Juez solicito ingresar al portal <https://simo.cnsc.gov.co/> Usuario: jemberson, Contraseña: jember951024 con el fin que se REALICE INSPECCIÓN DE LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS A LA APLICACIÓN ESTABLECIDA y se evidencie la falla de Comisión Nacional del Servicio Civil en la valoración de los documentos allegados que certifican la experiencia adquirida en el Colegio Santa Clara de Hungría durante este periodo de tiempo para el cargo que aspiro (Realizar estudio de los documentos allegados).

NOTIFICACIONES

Accionadas:

Comisión Nacional del Servicio Civil:

Accionante:

Correo: [REDACTED]

Dirección física: [REDACTED]

Teléfono celular: [REDACTED]



Jemberson Bedoya Tique

C.C. [REDACTED]

Inscripcion 182524370